

- - - Acapulco, Guerrero, a quince de octubre del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C.*****, en su carácter de propietaria de la negociación *****”, contra actos atribuidos al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y A LOS CC. SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICA POLITICA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - - - -

RESULTANDO

- - - 1.-Por escritos ingresados el veintitrés de junio del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C.*****, en su carácter de propietaria de la negociación *****”, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:- - - - -

“El requerimiento de pago contenido en el acta de notificación realizado supuestamente en fecha 06 de junio del 2017, en donde se hace referencia a una supuesta resolución con número de crédito 3246, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha determinación”.

- - - 2.- EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LOS CC. SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICA POLITICA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA Y REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANO dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el quince y veintidós de agosto del dos mil diecisiete y once de abril del dos mil dieciocho, los tres primeros negando haber emitido el acto impugnado y los dos últimos haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora, no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas.- - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo

dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el acta de notificación municipal del seis de junio del dos mil diecisiete, relativa al crédito número 3246 del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis y por el reconocimiento que de los mismos hizo el C. Director de Fiscalización al dar contestación a la demanda.- - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y por los CC. Síndico Procurador de Gobierno, Justicia Seguridad Pública, Política y Gobierno y Secretario de Administración y Finanzas, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee.- - - - -

- - - Por otra parte, esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en su carácter de autoridad demandada y en representación de la Dirección de Licencias Verificación y Dictámenes Urbanos, cuando refiere que los actos impugnados son actos consentidos, ya que contrario a ello esta Sala considera que no se surte dicha causal de improcedencia toda vez que del crédito número 3246 del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis y del acta de notificación municipal del seis de julio del dos mil diecisiete, la parte actora se hizo sabedora el día seis de junio del dos mil diecisiete, como lo refiere en su primer hecho de demanda, ya que la autoridad demandada no demostró con medio de prueba alguno lo contrario, sin que pueda derivarse fecha distinta alguna del acta de inspección realizada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, toda vez que dicha documental no se refiere a la notificación del crédito y sólo detalla los aspectos verificados por el Inspector, sin que contenga resolución alguna relativa al crédito impugnado, en consecuencia debe tomarse en cuenta con fecha de conocimiento de los actos impugnados en el escrito de demanda, el día seis de junio del dos mil diecisiete, como lo manifestó el actor, transcurriendo de dicha fecha a la de la presentación de demanda, esto es del seis de junio del dos mil diecisiete al veintitrés de junio del mismo año, trece días hábiles descontando el diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes por ser sábados y domingos, por lo que fue presentada en tiempo la demanda; por otra parte los actos impugnados sí afectan la esfera legítima del actor, toda vez que si bien es cierto que al momento de la visita de inspección no contó con la licencia o permiso de anuncio, ello no configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que del acta de notificación municipal que contiene los actos impugnados se advierte que los mismos van dirigidos a su persona en su carácter de propietario de la

negociación denominada “*****”, lo que lo legitima para comparecer a juicio en

(2)

término del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y no habiéndose actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 43 y 46 del Código de la Materia y que no se advierte de manera officiosa la existencia de otra causal, resulta procedente entrar al estudio del asunto.- - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad no acreditó haber hecho del conocimiento del actor, en escrito debidamente fundado y motivado el crédito número 3246 del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, a que se refiere el acta de notificación también impugnada, como lo dispone el artículo 102 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco de Juárez, dejando en estado de indefensión al actor para manifestar lo que a su derecho convenía, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional que establece que todo acto de autoridad debe de estar

fundado y motivado, lo que en el caso no aconteció, por lo que se declara su nulidad, de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal debe dejar sin efecto el crédito número 3246 del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, declarado nulo.-----

- - - Esta Sala estima innecesario entrar al estudio y análisis del acta de notificación municipal del seis de junio del dos mil diecisiete, también impugnada, toda vez que la misma deriva de la multa que ha sido declarada ilegal y nula, por lo que el acta de notificación es igualmente ilegal y nula, de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Director de Fiscalización Municipal debe dejar sin efecto el acta de notificación del cinco de abril del dos mil dieciocho, declarada nula.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee por cuanto hace al H. Ayuntamiento de Acapulco y a los CC. Secretario de Administración y Finanzas y Síndico Procurador de Gobierno, Justicia, Seguridad Pública Política y Gobierno, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto a los actos impugnados consistentes en el crédito número 3246 del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis y el acta de notificación del seis de junio del dos mil diecisiete.-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.